

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-56/2021.

**DENUNCIANTE:** PABLO ALONSO  
RIPOLL, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN  
MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**DENUNCIADA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 25 de junio de 2021.

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión de constancias al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

## **GLOSARIO**

<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional.

<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncias.** Fueron presentadas ante el *Consejo Municipal*, 22 denuncias en fechas 31 marzo, 1 y 2 de abril todas de 2021, por el representante de Morena en contra del *PAN*, por supuestos actos anticipados de campaña y la violación a las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>2</sup>.

**1.2. Trámite.** Durante los meses de marzo y abril, el *Consejo Municipal* radicó y registró las denuncias descritas en el punto anterior bajo los números **17/2021-PES-CMAL, 18/2021-PES-CMAL, 19/2021-PES-CMAL, 20/2021-PES-CMAL, 21/2021-PES-CMAL, 22/2021-PES-CMAL, 23/2021-PES-CMAL, 24/2021-PES-CMAL, 25/2021-PES-CMAL, 26/2021-PES-CMAL, 27/2021-PES-CMAL, 28/2021-PES-CMAL, 29/2021-PES-CMAL, 30/2021-PES-CMAL, 31/2021-PES-CMAL, 32/2021-PES-CMAL, 33/2021-PES-CMAL, 34/2021-PES-CMAL, 35/2021-PES-CMAL, 36/2021-PES-CMAL, 37/2021-PES-CMAL, 38/2021-PES-CMAL**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.

**1.3. Certificación de hechos.** El 4 de mayo de 2021, el secretario del *Consejo Municipal*, en funciones de oficialía electoral, elaboró el ACTA-OE-IEEG-CMAL-029/2021, donde verificó la existencia de diverso contenido, consistente en:

- Propaganda en unidades de transporte público.
- Propaganda plasmada en bardas.

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Fojas 9 a 16. Todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

- Cuentas de Facebook.

**1.4. Acumulación, admisión y emplazamiento.** El 8 de mayo 2021, se decretó la acumulación y realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Luis Alberto Villareal García y al *PAN* como partes denunciadas, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia.** Se llevó a cabo el 11 de mayo de 2021, con el resultado que obra en autos.

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 11 de mayo de 2021 se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado<sup>3</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 10 de junio de 2021, se acordó turnar el expediente a la tercera ponencia y fue recibido el día 12 siguiente.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El 16 de junio de 2021 se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-56/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base, se dicta el presente acuerdo<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Foja 1 a 6.

<sup>4</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

### **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo Municipal*, respecto de conductas que tienen trascendencia en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribuna<sup>5</sup>*.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional<sup>6</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de

---

<sup>5</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”** y **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que los precedentes, tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>7</sup> de *la Ley electoral local*, generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

---

<sup>7</sup> **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del *Instituto* Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:  
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del *Instituto* Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En este caso, se advierte incongruencia entre la imputación de los hechos, los hechos mismos, con el auto a través del cual se fija la litis, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso,** lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente al *Consejo Municipal* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*.

En efecto, de la revisión de constancias se advierte la inconsistencia de mérito y conduce a la incorrecta integración del *PES*, lo que vulnera los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, como se enuncia a continuación.

**3.3.1. Deficiente fijación de la litis.** En sus escritos el representante propietario del partido político Morena promueve denuncia por actos anticipados de campaña, ello a través de la fijación de imágenes en vehículos de transporte público, bardas en distintos puntos de la ciudad de San Miguel de Allende y publicaciones en redes sociales, **además denuncia la violación a las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Además, es importante señalar que en todos los escritos se denuncia directamente al *PAN* y en la narración de los hechos se

desprenden imputaciones directas a Luis Alberto Villarreal García como candidato del partido denunciado.

Al respecto el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

No obstante, por auto de fecha 8 de mayo de 2021, a través del cual se admiten las denuncias y se ordena el emplazamiento, se hacen saber los hechos denunciados en la forma siguiente:

“... se comunica a la persona denunciada Luis Alberto Villareal García que los hechos que se les imputan consisten en:

La presunta comisión de actos anticipados de campaña a través de pinta de bardas, calcomanías en transporte público y propaganda a través de enlaces electrónicos en redes sociales.

...  
a) **Instituto político Partido Acción Nacional:** Por *culpa in vigilando* al tener la calidad de garante respecto de las conductas de quienes son miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado de democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

...”

En los términos apuntados y como lo ha señalado la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, **la denuncia no fija la litis o materia del procedimiento, ella la fija la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo**, de enfocar los hechos denunciados a la hipótesis legal que corresponda, pues la denuncia y la investigación permiten a los denunciados ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar los hechos imputados.

De no estar encuadrados correctamente los hechos a las hipótesis normativas, se dejaría en estado de indefensión a los denunciados ante

---

<sup>8</sup> En los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019

la disyuntiva de enderezar su defensa por los hechos e imputaciones denunciadas o por aquellos que refiere la autoridad administrativa electoral.

En el caso particular, se advierte que no se llama a proceso por la presunta violación a las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a ninguna de las personas emplazadas, aun y cuando fue parte de alguna de las denuncias citadas y de que, en efecto, del ACTA-OE-IEEG-CMAL-029/2021 se da fe de la imagen de un menor en la propaganda materia de queja.

En ese mismo orden de ideas, el *PAN* es llamado a proceso por *“... culpa in vigilando al tener la calidad de garante respecto de las conductas de quienes son miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado de democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad”*.

Sin embargo, de las denuncias se advierte la imputación directa al partido por actos anticipados de campaña, ello con independencia de la culpa en la vigilancia que pudiera configurarse por actos de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, debido a la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues la incorrecta fijación de la litis, viola en perjuicio del denunciado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que trastoca su derecho fundamental a un debido proceso al no poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **11/2014**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU**



**CONTENIDO”<sup>9</sup> y 47/95 del Pleno de dicho órgano jurisdiccional federal de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”<sup>10</sup>.**

De igual forma, la Sala Regional Especial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-JE-63/2021<sup>11</sup>, ejerció la facultad con la que también este Tribunal cuenta para revisar las actuaciones de la autoridad sustanciadora del PES y, en ese caso, determinó el reenvío de estas para subsanar deficiencias en el emplazamiento a la parte denunciada, debido a deficiencias semejantes a las aquí identificadas y que demeritan la eficacia del emplazamiento pues, no otorgan al denunciado una debida defensa al no tener conocimiento cierto y pleno de las razones que sustentan la denuncia en su contra y ello se traduce en la dificultad de preparar sus argumentos y pruebas; criterio este que se cita como aplicable al caso que nos ocupa. Así se estableció en la resolución que se comenta:

“De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que una vez admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

1. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>12</sup> prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup> aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal<sup>14</sup>.
2. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>9</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

<sup>11</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>12</sup> La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

<sup>13</sup> Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>14</sup> *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

3. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
  - 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
  - 2.- Conocer las causas del procedimiento.
  - 3.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
  - 4.- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
  - 5.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
4. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.
5. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”
6. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado”.

Por lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento con el fin de que se respeten las formalidades previstas en la *Constitución Federal* y en la *Ley electoral local*.

A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en la integración del *PES* impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un

procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

**3.3.2. Efectos.** Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que el *Consejo Municipal*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de fecha 8 de mayo de 2021, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Fije correctamente la litis**, en atención a los hechos denunciados, al menos por actos anticipados de campaña y violación a las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ello sin perjuicio de que, del análisis pormenorizado de las denuncias se advierta la configuración de conductas que pudieran dar lugar a faltas electorales y, en su caso, a responsabilidades diversas.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal* y al hacerlo, deberá remitir las constancias originales, particularmente de las actas que se hayan generado por la intervención de personal en funciones de oficialía electoral.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe

verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas al *Consejo Municipal*, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

#### **4. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.-** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a Morena como partido denunciante y al Partido Acción Nacional como denunciado, lo mismo que a Luis Alberto Villarreal García a quien se le dio intervención con esta misma calidad; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del *Instituto* en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias originales que integran este procedimiento, y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando

conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**